

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1281

Panamá, 21 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Isidro Acosta G., en representación de **Eneida Miranda**, solicita que se modifique o reforme, la resolución DAL-053-RA de 12 de agosto de 2008, emitida por el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 9 de marzo de 2009, visible a foja 20 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución del 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que señala el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual dispone que la demanda deberá contener la expresión de las

disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la infracción; requisito que no cumple la demanda admitida mediante la resolución que por este medio apelamos puesto que tal como se advierte en el apartado que se reserva, al análisis de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, el apoderado judicial de la demandante se ha limitado a enunciar las distintas normas cuya violación aduce, sin transcribirlas de manera textual, tal como lo exige la disposición legal antes citada. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en auto de 16 de enero de 2007, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la necesidad de expresar y transcribir en la demanda las disposiciones que se estiman conculcadas:

"La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida".

En otro orden de ideas, estimamos que la providencia que ahora impugnamos también es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales establecen, respectivamente, que la demanda deberá acompañarse de una copia del acto acusado con las constancias de su notificación y, que las copias que se

aporten al proceso deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este sentido, se observa que la parte actora no acompañó junto con el libelo de la demanda las copias autenticadas del acto impugnado ni de su acto confirmatorio. En su lugar, únicamente ha presentado copias simples de estos documentos, las que, a juicio de este Despacho, no pueden tenerse como válidas, de acuerdo con lo previsto por las disposiciones legales antes citadas.

Esa Sala se ha pronunciado en cuanto a que la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con lo que señala el artículo 833 del Código Judicial, da lugar a la no admisión de las demandas contencioso administrativas, por lo que estimamos oportuno citar lo expresado por ese Tribunal en el auto de 19 de mayo de 2006, que a continuación transcribimos en su parte pertinente:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..."

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50

de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, **REVOQUE** la providencia de 9 de marzo de 2009 (Cfr. foja 20 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**